



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 055.15

Caracas, 07 de mayo de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que el 10 de febrero de 2015, el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública para ese momento, hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas; y por otra parte, el Banco Central de Venezuela, emitieron el Convenio Cambiario N° 33, el cual fue publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6171 Extraordinario, donde se establece, entre otros aspectos, las normas que regirán las operaciones de divisas en el Sistema Financiero Nacional.

Visto que el artículo 1 del referido Convenio faculta a los organismos supervisores para dictar la normativa prudencial que estimen necesaria para procurar la adecuada realización de las operaciones de intermediación en el mercado de divisas conforme a la normativa aplicable, con especial énfasis en las medidas para la prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y procurando la mayor transparencia en el proceso de recepción de solicitudes, posturas, órdenes o cotizaciones; así como, en su procesamiento y ulterior asignación o liquidación de divisas.

Visto que a partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario en comento, se faculta a los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario; así como, a las instituciones microfinancieras autorizadas para tal fin mediante Aviso oficial por las autoridades competentes, para que en condición de operadores autorizados, realicen operaciones de negociación, en moneda nacional, de títulos emitidos o por emitirse en divisas por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, público o privado, nacional o extranjero, que tengan cotización en mercados internacionales regulados.

Visto la posible participación de las instituciones bancarias, en calidad de oferentes, en el Sistema Marginal de Divisas y considerando la tenencia de activos en moneda extranjera que mantienen, cuya venta generaría beneficios exorbitantes, los cuales ameritan criterios regulatorios de contabilización por parte de este Organismo para su adecuada aplicación y/o administración.

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones del Sector Bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad mantener la solidez del Sistema Bancario Nacional.

En virtud de lo anterior, y en razón que entre las atribuciones de este Organismo le corresponde, entre otros aspectos, promulgar regulaciones contables para la elaboración presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier información



complementaria, basada en principios de contabilidad generalmente aceptados y en las normas para una supervisión bancaria efectiva; del mismo modo; con base en la facultad que le compete para tomar las medidas de naturaleza prudencial y preventiva que juzgue convenientes para la seguridad del Sistema Bancario; así como, de los entes que lo integran, esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 20 del artículo 171 en concordancia con el artículo 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES CAMBIARIAS QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN CALIDAD DE OFERENTES EN EL SISTEMA MARGINAL DE DIVISAS"

Artículo 1: La presente norma tiene por objeto establecer el destino que deben dar las Instituciones Bancarias, al beneficio neto por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos en moneda extranjera, generadas por el efecto de su participación como oferentes en el Sistema Marginal de Divisas.

Artículo 2: El saldo de los beneficios netos realizados que se originen en virtud de la participación de las instituciones bancarias, en condición de oferentes, en el Sistema Marginal de Divisas, deberá ser contabilizado en la subcuenta 354.03 "Ganancia o pérdida realizada por operaciones en el Sistema Marginal de Divisas" y deberán llevar un auxiliar con el detalle de cada una de las operaciones y montos que conforman el saldo de esta subcuenta.

Artículo 3: El saldo registrado en la subcuenta 354.03 antes identificada, deberá ser aplicado a los siguientes conceptos:

1. Enjugar las pérdidas o déficit operacionales mantenidos en las cuentas patrimoniales.
2. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor.
3. Aumentos de capital social.
4. Compensar los montos cancelados a proveedores nacionales para insumos propios y necesarios para la operatividad de la institución como hardware, software; entre otros, siempre cuando éstos sean en Bolívares.

En todo caso, las Instituciones Bancarias deberán solicitar autorización a este Ente Regulador para la aplicación que darán a los citados beneficios dentro de los conceptos antes señalados.

Artículo 4: Cuando la Institución Bancaria en virtud de su situación financiera no amerite aplicar el saldo registrado en la mencionada subcuenta 354.03 en los conceptos señalados en el artículo anterior; o en todo caso, si una vez aplicados dichos conceptos existen importes excedentarios, este Organismo previa solicitud y evaluación podrá autorizar su aplicación a los resultados del ejercicio; no obstante a lo anterior, una vez autorizada su aplicación deberá efectuar el apartado del cincuenta por ciento (50%) de los resultados a Superávit Restringido de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 329.99 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 el 29 de ese mismo mes y año.



Artículo 5: El saldo mantenido en la cuenta 354.03 "Ganancia o pérdida realizada por operaciones en el Sistema Marginal de Divisas" debe ser considerado dentro de las partidas para determinar el patrimonio primario nivel (I) que se utiliza en el cálculo del "Índice de Adecuación Patrimonial Total", previsto en la Resolución emanada de esta Superintendencia contentiva de las Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base a riesgo.

Artículo 6: La ganancia y/o pérdida del grupo 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" generada por la participación de los fideicomisos como oferentes en el Sistema Marginal de Divisas, deberá ser contabilizado directamente en la cuenta de resultado del ejercicio correspondiente.

De estos registros, las Instituciones Bancarias deberán llevar un control de la identificación de cada uno de los montos que conforman la mencionada cuenta, el cual se mantendrá a la disposición de esta Superintendencia.

Artículo 7: Las disposiciones previstas en esta Resolución serán consideradas a partir del cierre de los estados financieros del mes de mayo de 2015.

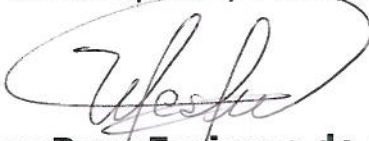
Es importante destacar, que si la Institución Bancaria realizó alguna ganancia o pérdida producto de su participación en el referido Sistema de Divisas antes de la emisión de las presentes normas y el registro contable de ésta fue realizada en otra cuenta o subcuenta distinta a la aquí señalada, deberá reclasificarla a la subcuenta antes identificada.

Artículo 8: El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes normas será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 9: A los fines de la correcta ejecución de esta Resolución, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá ajustar los lineamientos y parámetros establecidos en la presente norma.

Artículo 10: La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,



Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

